



Roj: **STSJ AND 1269/2024 - ECLI:ES:TSJAND:2024:1269**

Id Cendoj: **18087339922024100003**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Granada**

Sección: **992**

Fecha: **04/04/2024**

Nº de Recurso: **1/2023**

Nº de Resolución: **5/2023**

Procedimiento: **Recurso extraordinario de revisión**

Ponente: **BEATRIZ GALINDO SACRISTAN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla - Sala de lo Contencioso-Administrativo de Granada

Plaza Nueva, 10, 18009, Granada. Tlfno.: 958982133, Fax: 958002642, Correo electrónico:

TSJA.SalaContAdm.Granada.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 1808733320231000043.

Procedimiento: Recurso de Revisión de sentencias firmes 1/2023. Negociado: K Actuación recurrida:

De: Luis Antonio Procurador/a: CAYETANO GARCIA GUILLEN Letrado/a:

Contra: GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO EXCMO. AYUNTAMIENTO SANLÚCAR DE BARRAMEDA

Procurador/a:

Letrado/a: S.J.AYUNT. SANLUCAR DE BARRAMEDA

D./Dª. CLARA CONSTANZA LENDINEZ BARRANCO, Letrado/a de la Administración de Justicia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. Sede Granada.

CERTIFICO: Que en el Recurso de Revisión de sentencias firmes 1/2023, se ha dictado resolución del siguiente contenido literal:

"Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla - Sala de lo Contencioso-Administrativo de Granada Plaza Nueva, 10, 18009, Granada. Tlfno.: 958982133, Fax: 958002642, Correo electrónico:

TSJA.SalaContAdm.Granada.jus@juntadeandalucia.es

SALA ESPECIAL DE CASACION Y REVISIÓN

N.I.G.: 1808733320231000043.

Procedimiento: Recurso de Revisión de sentencias firmes 1/2023. Negociado: K Actuación recurrida:

De: Luis Antonio Procurador/a: CAYETANO GARCIA GUILLEN Letrado/a:

Contra: GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO EXCMO. AYUNTAMIENTO SANLÚCAR DE BARRAMEDA

Procurador/a:

Letrado/a: S.J.AYUNT. SANLUCAR DE BARRAMEDA

**SENTENCIA Nº 5/2023**

Presidente/a:

Dª. Beatriz Galindo Sacristan.(Ponente)

Magistrados/as:

D. Manuel Lopez Agullo



D<sup>a</sup>. Maria Luisa Alejandre Duran

D. Humberto Herrera Fiestas

D<sup>a</sup>. Maria Salud Ostos Moreno.

En Granada, a fecha de la firma.

Ante la Sala Especial de Recursos de Casación y Revisión Contencioso-Administrativos del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, se ha tramitado el Recurso de Revisión número 1/2023 seguido a instancia de Don Luis Antonio , que comparece representado por el Procurador Don Cayetano García Guillén y asistido por el Letrado Sr. Montañó Monge , siendo parte recurrida el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda que comparece asistido de Letrado de su Asesoría Jurídica.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso se interpuso contra la sentencia de fecha 26 de julio de 2022, dictada en el Procedimiento abreviado n<sup>o</sup> 55/2021 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n<sup>o</sup> 1 de Cádiz que desestimó el recurso contencioso administrativo promovido por la representación procesal de Don Luis Antonio contra la resolución de 20 de febrero de 2020 de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda por la que se acuerda imponer al recurrente una sanción de 17.534,98 euros como responsable de una infracción urbanística tipificada en los artículos 219 LOUA y 93 RDU por construcción de trastero de 32 m2, piscina de 26 m2 y solera de 116 m2 sin la preceptiva licencia municipal enclavadas en suelo no urbanizable de carácter natural o rural genérico, sin cumplir la parcela mínima vinculada a la edificación y con el retranqueo mínimo de 20 metros a las lindes y caminos públicos.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones, por diligencia de 16 de febrero de 2023 se acordó dar traslado a las partes personadas para que contestasen la demanda, formulándose contestación por la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda.

Mediante diligencia de 25 de mayo de 2023 se remitieron las actuaciones al Ministerio Fiscal para que informe sobre si ha lugar o no a la estimación de la demanda, habiéndose evacuado el trámite con el resultado que obra en autos.

Mediante providencia de 25 de julio de 2023 se acordó que quedasen las actuaciones pendientes de votación y fallo y mediante providencia del 20 de noviembre se señaló para deliberación, votación y fallo el día 13 de diciembre de 2023, fecha en que tuvo lugar.

En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

Ha sido Magistrado Ponente doña Beatriz Galindo Sacristán, quien expresa el parecer de esta Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Alegaciones de las partes.

Al amparo del artículo 102.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de esta Jurisdicción, la demanda de recurso extraordinario de revisión se funda en un documento decisivo para la resolución del proceso, que no fue aportado al Procedimiento Abreviado 55/2021 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de los de Cádiz, al ser de fecha posterior a la sentencia dictada en el mismo.

Concretamente en el escrito de interposición del recurso de REVISIÓN de Sentencia firme la parte recurrente alegaba la aparición de un documento decisivo, el Decreto n<sup>o</sup> 1133/22 dictado por el Delegado de Economía y Hacienda de 6 de abril de 2022 que anulaba el recibo de IBI n<sup>o</sup> NUM000 girado al recurrente por el cambio de titularidad producido, y ello a raíz de un escrito presentado por el Sr. Luis Antonio y su esposa solicitando la devolución del recibo de IBI del ejercicio 2020 de la finca sita en DIRECCION000 objeto del procedimiento sancionador que afecta a la Sentencia frente a la que se interpone el recurso. De tal manera - afirma el recurrente- que si el Juzgado hubiera podido contar con el mismo antes de dictar Sentencia no hubiera realizado la afirmación contenida en su fundamento séptimo que conllevó al dictado de un fallo desfavorable, y procedía declarar la falta de legitimación pasiva y de responsabilidad del recurrente en los hechos sancionados al no ser el mismo autor de la infracción por no ser propietario. Y es que el propio Ayuntamiento concede plena validez a los contratos privados de compraventa por los que el recurrente transmitió la propiedad de la finca objeto del procedimiento sancionador por lo que no se le puede considerar cotitular.



Tanto la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda como el Ministerio Fiscal solicitaron la desestimación de la demanda de revisión por no concurrir el motivo legal de revisión de sentencias firmes alegado.

SEGUNDO.- Doctrina jurisprudencial sobre el recurso de revisión de Sentencias firmes.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 102.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, habrá lugar a la revisión de una sentencia firme, entre otros supuestos, si después de pronunciada se recobraren documentos decisivos, no aportados por causa de fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.

El punto 3 del artículo citado remite a las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil -artículos 511 y siguientes - en lo referente a legitimación, plazos, procedimiento y efectos de las sentencias, con la particularidad de que habrá lugar a la celebración de vista cuando lo pidan todas las partes o la Sala lo estime necesario.

Como señala la Sentencia dictada el 17 de julio de 2015 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo sobre la naturaleza jurídica del recurso extraordinario de revisión " La doctrina general ---representada, entre otras, por la STS de esta Sala de 12 de junio de 2009---, entiende que el proceso de revisión es un remedio de carácter excepcional y extraordinario en cuanto supone desviación de las normas generales. En función de su naturaleza ha de ser objeto de una aplicación restrictiva. Además ha de circunscribirse, en cuanto a su fundamento, a los casos o motivos taxativamente señalados en la Ley. El proceso de revisión debe tener un exacto encaje en alguno de los concretos casos en que se autoriza su interposición.

Lo anterior exige un enjuiciamiento inspirado en criterios rigurosos de aplicación, al suponer dicho proceso una excepción al principio de intangibilidad de la cosa juzgada. Por ello sólo es procedente cuando se den los presupuestos que la Ley de la Jurisdicción señala y se cumpla alguno de los motivos fijados en la ley. El proceso de revisión ha de basarse, para ser admisible, en alguno de los tasados motivos previstos por el legislador, a la luz de una interpretación forzosamente estricta, con proscripción de cualquier tipo de interpretación extensiva o analógica de los supuestos en los que procede, que no permite la apertura de una nueva instancia ni una nueva consideración de la litis que no tenga como soporte alguno de dichos motivos.

Por su propia naturaleza, el proceso de revisión no permite su transformación en una nueva instancia, ni ser utilizado para corregir los defectos formales o de fondo que puedan alegarse. Es el carácter excepcional del proceso el que no permite reabrir un proceso decidido por sentencia firme para intentar una nueva resolución sobre lo ya alegado y decidido para convertir el proceso en una nueva y posterior instancia contra sentencia firme. El proceso de revisión no es, en definitiva, una tercera instancia que permita un nuevo replanteamiento de la cuestión discutida en la instancia ordinaria anterior, al margen de la propia perspectiva del proceso extraordinario de revisión. De ahí la imposibilidad de corregir, por cualquiera de sus motivos, la valoración de la prueba hecha por la sentencia firme impugnada, o de suplir omisiones o insuficiencia de prueba en que hubiera podido incurrirse en la primera instancia jurisdiccional. Quiere decirse con lo expuesto que este proceso extraordinario de revisión no puede ser concebido siquiera como una última o suprema instancia en la que pueda plantearse de nuevo el caso debatido ante el Tribunal a quo, ni tampoco como un medio de corregir los errores en que, eventualmente, hubiera podido incurrir la sentencia impugnada.

Es decir, aunque hipotéticamente pudiera estimarse que la sentencia firme recurrida había interpretado equivocadamente la legalidad aplicable al caso controvertido o valorado en forma no adecuada los hechos y las pruebas tenidos en cuenta en la instancia o instancias jurisdiccionales, no sería el proceso de revisión el cauce procesal adecuado para enmendar tales desviaciones.

El proceso de revisión no es una nueva instancia del mismo proceso, sino que constituye un procedimiento distinto e independiente cuyo objeto está exclusivamente circunscrito al examen de unos motivos que, por definición, son extrínsecos al pronunciamiento judicial que se trata de revisar".

En cuanto al recurso de revisión basado en la causa prevista en el artículo 102.1.a) de la Ley de esta Jurisdicción, la sentencia de 9 de julio de 2015, dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, declara:

" En concreto, en relación con la citada causa prevista en la letra a) del artículo 102.1 de la LRJCA ---que dispone habrá lugar a la revisión de una sentencia firme "si después de pronunciada se recobraren documentos decisivos, no aportados por causa de fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado"---, esta Sala exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

A) Que los documentos hayan sido "recobrados" con posterioridad al momento en que haya precluido la posibilidad de aportarlos al proceso.



B) Que tales documentos sean "anteriores" a la fecha de la sentencia firme objeto de la revisión , habiendo estado "retenidos" por fuerza mayor o por obra o acto de la parte favorecida con la resolución firme; y ,

C) Que se trate de documentos "decisivos" para resolver la controversia, en el sentido de que, mediante una provisional apreciación, pueda inferirse que, de haber sido presentados en el litigio, la decisión recaída tendría un sesgo diferente (por lo que el motivo no puede prosperar y es inoperante si el fallo cuestionado no variaría aun estando unidos aquéllos a los autos —juicio ponderativo que debe realizar, prima facie, el Tribunal al decidir sobre la procedencia de la revisión entablada—).

A lo anterior cabe añadir que el citado artículo 102.1.a) se refiere a los documentos mismos, es decir, al soporte material que los constituye y no, de entrada, a los datos en ellos constatados; de modo que los que han de estar ocultados o retenidos por fuerza mayor o por obra de la contraparte a quien favorecen son los papeles, no sus contenidos directos o indirectos, que pueden acreditarse por cualquier otro medio de prueba —cuya potencial deficiencia no es posible suplir en vía de revisión ( STS, entre otras, de 12 de Julio de 2006, Revisión 10/2005 ) —. Por otra parte, es también exigible que los documentos no se encontraran en oficinas públicas, en las que no cabe apreciar retención de documentos, ni fuerza mayor, ni actuación de la otra parte (STS de la Sala Especial de 29 de febrero de 1984), y , en el mismo sentido, de hallarse el documento a disposición de los interesados (por todas, SSTS de 14 de enero y 24 de junio de 1994)".

Esta doctrina jurisprudencial es pacífica y consolidada. Así en la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2016, con cita de las de 12 de julio de 2006 y de 12 de junio de 2009, se ha declarado:

"Por otra parte, la jurisprudencia de esta Sala (por todas, STS de 25 de noviembre de 2005 ) a la hora de establecer los requisitos exigidos para apreciar la existencia del motivo de revisión recogido en el artículo 102.1 a) de la LRJCA , declara expresamente que ha de tratarse de documentos anteriores a la fecha de la sentencia firme objeto de la revisión , no de los que sean posteriores a la misma".

En sentido similar se había pronunciado la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2016.

Esta doctrina es también la acogida por la Sala Primera del Tribunal Supremo, que en su sentencia de 18 de febrero de 2016 ha declarado que:

"1.- La jurisprudencia de esta Sala exige los siguientes requisitos para que pueda prosperar este motivo de revisión alegado: a) Que los documentos se hayan obtenido (o, en su caso, recuperado) después de pronunciada la sentencia firme cuya rescisión se pretende; b) que no se haya podido disponer de los documentos para el proceso en que hubiera recaído dicha sentencia por causa de fuerza mayor o, en su caso, por obra de la parte en cuyo favor se hubiera dictado la sentencia; c) que se trate de documentos decisivos para el pleito, esto es, con valor y eficacia para resolverlo; y d) que los requisitos expresados se prueben por la parte demandante, a quien incumbe la correspondiente carga procesal ( SSTS de 12 de abril de 2011 , 4 de julio y 13 de diciembre de 2012 y 8 de mayo y 29 de octubre de 2015 ). Asimismo, ha de tenerse en cuenta que la revisión de sentencias firmes , por su naturaleza extraordinaria, supone una excepción al principio esencial de irrevocabilidad de las sentencias que hayan ganado firmeza, al estar en juego el principio de seguridad jurídica proclamado por el artículo 9.3 de la Constitución y el principio procesal de autoridad de cosa juzgada.

2.- También tiene dicho esta Sala que el documento recuperado ha de tener existencia con anterioridad al momento en que precluyó para la parte la posibilidad de aportarlo al proceso, en cualquiera de las instancias, ya que la causa de no haber podido el demandante de revisión disponer de él ha de ser, en la previsión legal, no su inexistencia en aquel momento, sino la fuerza mayor o la actuación de la otra parte ( SSTS de 4 de mayo de 2005 , 31 de marzo de 2006 , 26 de febrero de 2007 , 18 de marzo de 2009 , 22 de diciembre de 2010 y 10 de junio de 2013 ). Es decir, es preciso que los documentos en los que se funde la pretensión revisora ya existieran con anterioridad a la sentencia cuya revisión se pretende, si bien no pudieron tenerse en cuenta en el momento de dictarla, por fuerza mayor o por obra de la otra parte ( sentencias de 13 y 29 de octubre de 2015 )".

TERCERO.- Posición de esta Sala.

En primer lugar, aunque el Decreto municipal es de fecha anterior a la Sentencia, no es un documento "recuperado" por fuerza mayor. Se trata de una resolución dictada en respuesta a una petición de la recurrente, y su disponibilidad dependía de la voluntad de este, por lo que no encaja en el tipo de documentos a que se refiere el precepto legal, y no es un documento cuya existencia se desconocía por causa de "fuerza mayor" o por obra del Ayuntamiento.

Por otra parte no se trata de documento "decisivo" para resolver la controversia, pues no cabe inferir o apreciar que de haber sido presentado en el litigio, la decisión recaída tendría un sesgo diferente.



Por el contrario la venta privada de la parte indivisa correspondiente al recurrente era un dato conocido durante el proceso por haber sido alegado convenientemente. Así, la cuestión de la legitimación, relacionada con la efectiva transmisión de la titularidad de la finca sobre afectada por las obras, fue tratada en la Sentencia recurrida, que no desconoció la compraventa privada alegada, por el contrario la Sentencia reconocía que se había procedido a la división de la finca matriz, a su fragmentación o reparto, y señalaba que "de la misma documentación aportada por la parte y del expediente innumerables informes técnicos, hay actos reveladores de una posible parcelación urbanística no autorizada mediante la venta de parcelas (que representan cuotas en pro Indiviso) con diversos titulares a los que corresponde el uso individualizado de una parte de la finca equivalente, ubicada en este caso dentro del suelo no urbanizable de carácter natural o rural". "Por tanto, una cosa es que la finca matriz de la que se realizaron la segregación y las diferentes parcelaciones y por otro lado, está la orden de restitución de la legalidad urbanística"... "Y tratándose de obras ejecutadas sin licencia, la prueba de la realización de las obras ubicadas en los terrenos propiedad del actor corresponde a la misma sobre quien pesa la carga de la prueba respecto a dicho extremo fáctico"....

"La venta pro indiviso, no deja de ser una utilización de la indicada figura jurídica y de la limitación de dominio para proceder a la segregación y división de terreno con una clara finalidad urbanística, y que es evidente que la división del terreno es sin ningún tipo de limitación sería inviable, ...en ningún notario como redactor de instrumentos públicos, podría autorizar de ahí que se utilice la comunidad de bienes y la venta pro indiviso para otorgar aparentemente forma jurídica la división final. No obstante, en ningún momento esos documentos privados con plenos efectos entre las partes ...puede obviar lo que consta en el registro de la propiedad, la naturaleza del suelo y la imposibilidad de autorizar la segregación en el sentido de división material, de ahí que el expediente se haya dirigido a todos los que en un principio se consideran cotitulares, no siendo desvirtuada esta situación fáctica y jurídica por el recurrente".

Como vemos, el documento que acredita la regularización tributaria (ni siquiera el documento versa propiamente sobre el cambio de titularidad catastral) no es decisivo ni tiene el valor que le atribuye el demandante. Ha de tenerse en cuenta que el recurso de revisión es un remedio procesal excepcional encaminado a atacar el principio de la cosa juzgada, por lo que ha de circunscribirse a los motivos taxativamente señalados en la Ley, que además deben ser interpretados de manera estricta. Por tanto, el recurso de revisión nunca puede ser susceptible de conformar una tercera instancia, ni convertirse en un modo subrepticio de reiniciar y reiterar un debate ya finiquitado mediante una sentencia firme, sin que proceda, a su través, examinar la actuación y valoración probatoria llevada a cabo por el Tribunal que dictó la sentencia impugnada, dado que su finalidad no es ésta, como tampoco la de resolver de nuevo la cuestión de fondo, ya debatida y definida en la sentencia recurrida.

Procede desestimar la demanda de revisión, puesto que, su fundamentación no encaja en ninguno de los supuestos tasados que contempla el artículo 102 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ni en concreto en el previsto en su apartado a).

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 en relación con el artículo 102 de la Ley de esta Jurisdicción y con el artículo 516.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debe la parte recurrente abonar las costas procesales con el límite de 1000 euros.

Vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

Que desestimamos el recurso especial de revisión interpuesto por Don Luis Antonio, contra la sentencia firme de fecha 26 de julio de 2022, dictada en el Procedimiento abreviado nº 55/2021 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Cádiz, condenando a la recurrente al pago de las costas procesales con el límite de 1000 euros.

La presente resolución es firme.

Así por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase, remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Cádiz.

Procédase a su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en la página web de este Tribunal Superior de Justicia.



Así por esta nuestra sentencia que se notificará a las partes haciéndoles saber , que contra la misma no cabe recurso alguno, con las demás prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito.

En Granada, en el día de la firma.

LAJ, ELXALAJXAMAY

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL ALCAIDOJ